

El sistema fiscal y las Cooperativas en Inglaterra

POR

H. HARGREAVES

Técnico fiscal de la Cooperative Union

En principio, deseo dejar completamente en claro que las Cooperativas, por el momento, están sometidas al impuesto sobre la renta de la misma forma que cualquier Sociedad anónima. Con la excepción de que, por una conveniencia puramente administrativa, una Cooperativa abona todas sus retribuciones de carácter económico sin que se haga deducción del impuesto de la renta, quedando de cuenta del destinataria el incluir tales retribuciones en su declaración para los impuestos directos. Mientras tanto, una Sociedad anónima normal deduce los impuestos, quedando de cuenta del destinatario el reclamar de las autoridades fiscales la devolución de las cantidades abonadas que sus personales circunstancias le permitan reclamar.

El trato especial es una conveniencia para las autoridades fiscales, ya que les ahorra una gran cantidad de trabajo y de molestias, a la vez que es conveniente también para los socios de las Cooperativas. Esta es la única diferencia real que existe en el trato fiscal de una Cooperativa y de una Sociedad anónima.

Deseo ahora ocuparme de la cuestión del retorno sobre las compras.

Si un comerciante cualquiera, bien sea una Sociedad anónima o una empresa o un individuo, anuncia a sus clientes que al final del año o del semestre les devolvería el porcentaje del gasto que hayan efectuado en su establecimiento, esa rebaja, en definitiva, no sería sino un descuento comercial, y que él podría hacerlo pasar como un gasto cuando tuviera que hacer la declaración de sus beneficios sujetos a imposición. No le sería necesario manifestar que cada compra separada efectuada por un cliente daría lugar a un margen de beneficio que sería susceptible de admitir tal descuento.

Un comerciante que permite un descuento a su cliente, frecuentemente lo que hará es autorizar una transacción comercial que no genera realmente un beneficio. Podría ocurrir que efectuase una adquisición poco afortunada de mercancías y tuviese que revenderlas a un precio inferior al coste. Se notará que esta rebaja, o retorno, o descuento, sería considerado como un gasto, tanto si se concede a un socio de una Cooperativa como a cualquier otra persona. No es algo que dependa de la categoría del socio. Depende únicamente de la relación existente entre comerciante y cliente.

Toda la cuestión anterior nos conduce únicamente a lo siguiente: Si un comerciante devuelve a un cliente una parte del precio de venta de las mercancías, el comerciante podrá ser sometido al impuesto sobre beneficios que él percibe después de conceder esa rebaja. Únicamente el precio neto de venta—que es lo que el comerciante retiene—puede considerarse como un rendimiento sujeto al impuesto sobre beneficios.

Una Sociedad Cooperativa es un ente social con socios que se dedica al comercio con sus consumidores. La mayoría de ellos son compradores, pero la Sociedad vende a cualquier persona, sea o no socio, y los productos que vende son tan diversos, que prácticamente sería imposible analizar cada venta por separado y calcular la diferencia exacta entre el coste total del artículo vendido y el precio.

No se puede admitir el argumento que quiere identificar el retorno pagado a un consumidor con la devolución que se hace al mismo de la diferencia entre el coste real del artículo que él compra y el precio que abona. Depende de los rendimientos totales que una Cooperativa obtiene por encima de sus gastos totales. El superávit comercial de la Sociedad puede calcularse únicamente tras permitir a la misma que cubra todos los gastos necesarios para llevar a cabo las actividades a que se ha comprometido para sus socios, y el dividendo en tal caso es uno de los gastos que han de incluirse en tal compromiso.

* * *

Antes de llegar a una determinación de los beneficios que habrán de someterse al impuesto sobre la renta hay que efectuar varias deducciones sobre los superávits comerciales que aparecen en la contabilidad.

No existen requisitos estatutarios que se ocupen de indagar los excedentes con fines contables, pero se aprecia claramente que debe haber uniformidad a la hora de computar la base sujeta a imposición, y esto exige un cierto número de ajustes en las cuentas. Semejantes ajustes no están definidos con detalle en las Leyes del impuesto sobre la renta, y, por tanto, habrán de establecerlas por un convenio mutuo el inspector de Hacienda y los contables.

En líneas generales, tales ajustes han de ser:

1. Añadir a los excedentes que aparecen en las cuentas:

A) El gasto de capital o las pérdidas de capital.

B) Las cargas voluntarias o arbitrarias, las reservas o las apropiaciones de excedente. (P. ej.: amortizaciones, intereses abonados al capital.)

C) Gastos efectuados en el desarrollo del negocio de la Sociedad que no tengan un carácter netamente necesario.

D) Los pagos reducen los impuestos; éstos pueden ser cargas financieras legítimas y han de ser añadidas de tal forma que sea deducida en la liquidación del impuesto sobre la renta.

2. Deducir de los excedentes que aparecen en las cuentas:

A) Los ingresos que aparecen en las cuentas y que hayan de ser sometidos a otro impuesto diferente al del impuesto que grava los beneficios.

B) La renta exenta de impuestos que aparece en las cuentas.

C) Aquellos elementos que estén exentos de impuesto, incluidos las rentas del capital o los beneficios.

D) Asignaciones de carácter especial no incluidos en las cuentas.

Cuando se han efectuado los ajustes a que nos referimos más arriba, los excedentes que quedan en las cuentas, esto es, la cifra resultante, será la cantidad sometida al tipo de impuesto sobre la renta que se halle vigente para el año en cuestión. El tipo ordinario del impuesto sobre la renta suele ser de siete chelines y nueve peniques por cada libra esterlina y que, a partir del día 6 de abril de 1965, será aumentado a ocho chelines y tres peniques por libra.

Los principios que se refieren al impuesto sobre los beneficios fueron enmendados en virtud de la Ley de Hacienda del año 1956, y las Cooperativas están sujetas ahora al impuesto sobre los beneficios, lo mismo que otras personas jurídicas, y cuyo tipo de imposición es el 15 por 100 sobre los beneficios líquidos. Las Sociedades Cooperativas, sin embargo, están autorizadas a

efectuar una deducción en sus beneficios liquidos con relación al impuesto sobre los beneficios, y que se refiere al interés que se paga a los socios **anualmente**.

Un libro de interés sobre este asunto fue publicado en el mes de abril de 1964 bajo el título *Taxation of Co-operative Societies*. En él se incluyen todos los datos necesarios para llegar a un cálculo exacto del sistema fiscal que afecta a las **Cooperativas**.